

P-128528-RQ

"MANSILLA, CRISTIAN ALBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 50.745 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA I".

La Plata, 18 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.528-RQ, caratulada:
"Mansilla, Cristian Alberto s/ Recurso de queja, en causa
n° 50.745 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 3 de noviembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Cristian Alberto Mansilla, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad deducido frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas más declaración de reincidencia, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada y por su comisión en lugar poblado y en banda (fs. 31/33 vta.).

Para así resolver, indicó que en el presente no se encontraban abastecidos los presupuestos del art. 494 del CPP, en lo referente al monto sancionatorio como a la naturaleza de los agravios.

No obstante, compulsó la existencia de algún planteo de naturaleza federal que, en los términos sentados por la C.S.J.N. en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", permitiere exceptuar dicho valladar.

Así, señaló que el reclamo se desentendió de lo resuelto y se limitó "a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental". Agregó que las críticas defensoristas se vincularon con temáticas procesales y de derecho común, como son la producción y valoración probatoria, que por su naturaleza resultan impropias de una eventual cuestión federal. En suma, concluyó que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó comprometidas; y recordó la doctrina del Máximo Tribunal nacional sobre la arbitrariedad (fs. cit.)

II.- Frente a ello, se alzó el señor Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- merced al recurso de queja que articuló a fs. 37/44 vta..

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los requisitos formales y detalló los antecedentes relevantes de la causa (fs. 37/41).

En punto a la fundabilidad, sostuvo que el remedio fue erróneamente desestimado, toda vez que -destacó- resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324 (fs. 41 y vta.).

Expuso que la respuesta casatoria para descartar los embates constitucionales que esgrimió en el líbello impugnativo -derecho a la revisión de la sentencia

P-128528-RQ

de condena e *in dubio pro reo*- resultó arbitraria, con basamento aparente mediante la utilización de fórmulas genéricas y abstractas. En ese discurrir, remarcó la vinculación directa de sus planteos con la solución del caso, la oportunidad en que esbozó los mismos y la actualidad del gravamen (fs. cit./42).

Luego, postuló la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad plasmadas en el art. 494 del C.P.P. (fs. 42 vta.).

Puntualizó que la sentencia de casación no contestó los planteos referidos a la deficiencia del plexo probal para arribar a la condena de su asistido; todo lo cual quebrantó el rol revisor de tal órgano y el derecho a la doble instancia (fs. 43).

Finalmente, alegó que no se garantizó el derecho al doble conforme pues el órgano intermedio se limitó a estudiar la prueba a la luz de la restrictiva doctrina del absurdo valorativo (fs. cit. y vta.).

III.- La queja formalizada es improcedente, en atención a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fue bien denegado por el Tribunal de Casación Penal (art. 486 del CPP).

a. En efecto, el argumento basal de la resolución en crisis consistió en que la defensa oficial no desarrolló las pretensas cuestiones federales con la suficiencia y carga técnica necesaria, ni demostró la relación directa e inmediata entre aquellas y lo debatido y resuelto en el caso, limitándose a invocar una versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos y la valoración del plexo probatorio.

Las críticas del recurrente no resultan eficaces para remover tal óbice formal, razón por la cual la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

b. Por otro lado, de la reseña de los antecedentes del caso se advierte que la decisión impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

c. En razón de lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo tampoco prospera, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino que la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso fue lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por la Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor Defensor Oficial Adjunto de Casación a favor de Cristian Alberto Mansilla, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario